



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ANTONY JHON GUTIERREZ CORDOVA¹
DENUNCIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR
TERCERO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE
ADMINISTRADO : SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUMILLA: Se **CONFIRMA**, bajo otros fundamentos, la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio, como requisito para obtener la autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal, materializada en el literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN y en el requisito 5 del procedimiento con código PA3400830F del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-IN y modificado por Decreto Supremo 008-2024-IN.

El fundamento es que la medida obliga a que los sujetos que desean obtener su autorización para prestar el servicio individual de seguridad personal, suscriban previamente un contrato laboral con usuarios, pese a que los artículos 16 y 33 del Decreto Legislativo 1213, así como el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 41.1 del artículo 41, numeral 46.1 del artículo 46 y primer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN establecen que se debe contar con autorización previa para contratar y prestar dicho servicio de seguridad.

Este Colegiado estima pertinente precisar que lo resuelto no desconoce las facultades con que cuenta la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil para fiscalizar a los sujetos bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1213, esto es, las personas naturales o jurídicas registradas y/o autorizadas o que en los hechos presten servicios de seguridad privada, así como los usuarios de dichos servicios.

En ese sentido, la referida entidad mantiene sus competencias para supervisar que los usuarios cumplan con sus obligaciones tales como la de contratar pólizas de seguro para la persona natural que presta el servicio y celebrar con aquella un contrato de trabajo, así como que las personas que prestan el servicio registren su cartera de clientes ante la citada entidad, entre otros que resulten aplicables.

¹ Identificado con DNI 46304770.



Lima, 13 de marzo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2025², el señor Antony Jhon Gutierrez Cordova³ (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) en contra del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio), por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar la copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio, como requisito para obtener la autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal (en adelante, Sispe), materializada en:
 - (i) El literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada (en adelante, Decreto Supremo 005-2023-IN).
 - (ii) El requisito 5 del procedimiento con código PA3400830F del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-IN y modificado por Decreto Supremo 008-2024-IN (en adelante, TUPA).
2. El 18 de julio de 2025, mediante Resolución 0288-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia e incorporó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (en adelante, Sucamec) al procedimiento, en calidad de tercero administrado.
3. El 19 y 20 de agosto de 2025, la Procuraduría Pública del sector Interior presentó los descargos en representación del Ministerio y de Sucamec.
4. El 2 de setiembre de 2025, el denunciante absolvió los descargos.
5. El 3 de octubre de 2025, por Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal.
6. El 31 de octubre de 2025, el Ministerio interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI.
7. El 11 de noviembre de 2025, el denunciante presentó un escrito solicitando que se declare consentida la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI.

² Complementado con escritos del 13 de mayo, 26 de junio, 4, 8 y 13 de julio de 2025.

³ De acuerdo con lo indicado en la Resolución 0076-2025/CEB-INDECOPI, la denuncia fue interpuesta en virtud del numeral 4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, esto es, en representación de derechos o intereses difusos o colectivos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

8. El 20 de noviembre de 2025, mediante Resolución 0571-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio.
9. El 28 de noviembre de 2025, mediante Documento de Elevación por Apelación 024-2025-CEB/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión elevó el expediente a esta Sala.
10. El 12 de diciembre de 2025, el denunciante presentó su posición respecto de los argumentos expuestos en la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo

A. Sobre las competencias del Ministerio

12. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior⁴ (en adelante, Decreto Legislativo 1266), el Ministerio posee competencias en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana.
13. Como parte de sus funciones rectoras, el inciso 3 del numeral 5.1 del artículo 5⁵ de la referida norma de rango legal, establece que el Ministerio es el encargado de aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, las cuales, como se señaló, incluyen a la seguridad ciudadana.
14. Ahora bien, los servicios de seguridad privada comprenden las actividades o medidas preventivas que cautelan y protegen la vida e integridad física de las personas, así como su patrimonio. Son regulados, en principio, a través del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.1 Funciones rectoras:

(...)

3) Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

Seguridad Privada (en adelante, Decreto Legislativo 1213) cuyo artículo 1⁶ establece que tales servicios coadyuvan a la seguridad ciudadana.

15. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1213⁷, indica que las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones referidas a la materia regulada en dicho decreto serán desarrolladas en un reglamento.
16. A partir de lo indicado, se colige que, el Ministerio posee facultades legales para aprobar el reglamento que regule las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones referidas a los servicios de seguridad privada.

B. Sobre el Sispe

17. El artículo 7 del Decreto Legislativo 1213 define a los servicios de seguridad privada como las actividades o medidas preventivas que tienen por finalidad cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como el patrimonio de personas naturales o jurídicas.
18. Esta actividad puede ser realizada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, bajo distintas modalidades descritas en dicha norma de rango legal⁸. Una de ellas es el Sispe, actividad que se caracteriza por ser prestada únicamente por personas naturales, con o sin arma de fuego y cuyo objeto consiste en proporcionar resguardo, defensa y protección de la integridad física de otras personas⁹.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 1.- Objeto

1.1. El presente decreto legislativo regula la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

1.2. Los servicios de seguridad privada tienen carácter preventivo y son complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, por lo que coadyuvan a la seguridad ciudadana.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Sexta. - Desarrollo del decreto legislativo

Las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones del presente decreto legislativo son desarrollados en el reglamento.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 8.- Modalidades

Los servicios de seguridad privada se desarrollan bajo las siguientes modalidades:

- a) Servicio de Vigilancia Privada
- b) Servicio de Protección Personal
- c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores
- d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados
- e) Servicio de Seguridad en Eventos
- f) Servicio de Protección por Cuenta Propia
- g) Servicio Individual de Seguridad Patrimonial
- h) Servicio Individual de Seguridad Personal
- i) Servicio de Tecnología de Seguridad

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

19. De acuerdo con lo indicado en los artículos 16 y el numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto Legislativo 1213¹⁰, para que una persona natural pueda prestar el Sispe, debe estar previamente autorizada por Sucamec.
20. En esa misma línea, el numeral 7.1 del artículo 7, el numeral 41.1 del artículo 41, el numeral 46.1 del artículo 46 y el primer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN prescriben que, en general, los servicios de seguridad privada y, en particular, el Sispe, son brindados únicamente previa obtención de la autorización correspondiente otorgada por Sucamec¹¹.
21. A partir de lo expuesto, se colige que el Sispe es la modalidad de servicio de seguridad privada caracterizado por ser prestado exclusivamente por personas naturales con el fin de otorgar custodia y protección personal. Para su prestación, es condición indispensable haber obtenido previamente la autorización correspondiente por parte de Sucamec. En ese sentido, el ordenamiento jurídico prohíbe que las personas presten el Sispe sin contar con dicha autorización.
22. En este punto, es pertinente resaltar que el artículo 29 del Decreto Legislativo 1213¹² ha prescrito que toda persona que requiera servicios de seguridad privada

Artículo 16.- Servicio Individual de Seguridad Personal

El servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 16.- Servicio Individual de Seguridad Personal

El servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego.

Artículo 33.- Autorización para prestación de servicios individuales

33.1 Las personas naturales que presten las modalidades de servicio individual de seguridad patrimonial o personal, deben contar con el registro o la autorización según corresponda, expedida por la SUCAMEC. (...)

¹¹ **DECRETO SUPREMO 005-2023-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 7.- Autorización, registro y plazo de vigencia

7.1 Los servicios de seguridad privada se prestan o desarrollan previo otorgamiento de la autorización de funcionamiento, para el caso de personas jurídicas, o mediante el otorgamiento de la autorización o registro para la prestación de servicios individuales, para el caso de personas naturales, según corresponda. (...)

Artículo 41.- De la autorización y registro

41.1 Según la modalidad requerida, para prestar el servicio individual de seguridad privada, el personal de seguridad debe obtener la autorización o el registro. (...)

Artículo 46.- Servicio individual de seguridad personal

46.1 El servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección de forma directa a determinadas personas. La prestación de este servicio puede ser brindada con armas de fuego. (...)

Artículo 47.- Autorización y/o renovación para prestar el servicio individual de seguridad personal

El servicio individual de seguridad personal se presta previo otorgamiento de la autorización y/o renovación respectiva. La autorización es otorgada mediante resolución expedida por la SUCAMEC, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables. (...)

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

está en la obligación de verificar que la autorización de la persona natural que contratará se encuentra vigente en el Registro Nacional de Gestión de Información.

23. En ese sentido, se concluye que las personas naturales deben contar con la autorización expedida por Sucamec no solamente al momento de la prestación del servicio, sino también cuando son contratados por sus usuarios, debido a que estos últimos están en la obligación de verificar la vigencia de dicha autorización antes de efectuar la contratación.

III.2. Análisis del caso en concreto

24. Mediante Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio, como requisito para obtener la autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal, materializada en el literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN y en el requisito 5 del procedimiento con código PA3400830F del TUPA.
25. En apelación, el Ministerio solicitó que se revoque dicho pronunciamiento debido a que la medida en cuestión se encontraría respaldada por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1213 y en el Decreto Supremo 005-2023-IN, normas que le otorgan competencias reglamentarias para desarrollar las disposiciones relacionadas al otorgamiento de autorizaciones en materia de seguridad privada. Asimismo, alegó que, de desconocerse sus atribuciones reglamentarias, se estaría afectando su autonomía técnica y funcional, así como el principio de especialidad en materia de seguridad.
26. En atención a ello, esta Sala realizará el análisis de legalidad de la medida cuestionada, para lo cual, evaluará si el Ministerio posee competencias para imponer la medida, si siguió las formalidades correspondientes y si se contraviene alguna otra norma del ordenamiento jurídico¹³.
27. En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el acápite precedente, el Ministerio cuenta con atribuciones para emitir la norma reglamentaria que regula

Artículo 29.- Verificación previa a la contratación

Las personas naturales o jurídicas que requieren servicios de seguridad privada, están obligadas a verificar en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) la vigencia de la autorización de las empresas de seguridad privada o de las personas naturales que contraten en las distintas modalidades.

¹³

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1 El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. (...)



los requisitos, condiciones, procedimientos y demás disposiciones vinculadas a los servicios de seguridad privada.

28. En el presente caso, a través del literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN, así como el requisito 5 del procedimiento con código PA3400830F, el Ministerio estableció como condición de acceso al mercado de los Sispe que las personas naturales que desean obtener su autorización deben acreditar contar con un contrato de trabajo celebrado con el usuario. En tal sentido, se concluye que el Ministerio se encuentra habilitado por norma de rango legal para emitir la medida cuestionada.
29. Luego, con relación a las formalidades para la emisión y/o publicación del Decreto Supremo 005-2023-IN, se debe tomar en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31615¹⁴ establece que el reglamento del Decreto Legislativo 1213 debe aprobarse a través de decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior.
30. De la revisión del diario oficial El Peruano, se observa que, en efecto, el 12 de mayo de 2023, se publicó el Decreto Supremo 005-2023-IN, el cual cuenta con el refrendo del Ministro del Interior, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Transportes y Comunicaciones¹⁵.
31. Por su parte, en lo que respecta al TUPA, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ establece que dicho documento debe ser aprobado por Decreto Supremo del sector, el cual debe publicarse en el diario oficial El Peruano. Adicionalmente, la norma que aprueba el TUPA y el TUPA, como tal, deben difundirse en los portales web del diario oficial El Peruano y de la entidad.

¹⁴ **LEY 31615, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 005-2023-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DECRETA:**

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 44. Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

44.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismos constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

44.2 La norma que aprueba el TUPA se publica en el diario oficial El Peruano.

44.3 El TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente, se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

32. En el presente caso, se verifica que el TUPA fue aprobado y modificado, por los decretos supremos 007-2022-IN y 008-2024-IN, respectivamente, siendo que ambas normas fueron emitidas por el sector Interior y publicadas en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2022 y 20 de agosto de 2024. Además, las referidas normas aprobatorias, así como el TUPA se encuentran difundidos en los portales web del diario El Peruano y del Ministerio¹⁷.
33. Por lo indicado, se verifica que la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión, publicación y difusión de las disposiciones que contienen la medida cuestionada.
34. A continuación, este Colegiado determinará si la medida contraviene alguna disposición del marco normativo. Para ello, es necesario tener en cuenta que, tal como fue planteado en la denuncia, el objeto de cuestionamiento recae en la exigencia impuesta por el Ministerio a fin de que las personas que deseen prestar el Sispe, deban contar, previamente, con un contrato de trabajo suscrito con el usuario que requiere sus servicios de seguridad.
35. En otros términos, a través del literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 y el requisito 5 del procedimiento PA3400830F del TUPA, el Ministerio impuso como condición de acceso al mercado del Sispe la suscripción de un contrato de trabajo entre la persona natural que desea prestar el servicio y el usuario que la contratará.
36. Según lo expuesto en el acápite precedente, la lectura conjunta de los artículos 16, 29 y 33 del Decreto Legislativo 1213, así como el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 41.1 del artículo 41, numeral 46.1 del artículo 46 y primer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN, permite afirmar que la contratación y prestación del Sispe únicamente puede ser realizada por personas naturales que hayan obtenido previamente su autorización por parte de Sucamec. En esa línea, las personas que no cuentan con dicha autorización están prohibidas de contratar (comprometerse a ejecutar la actividad) y de prestar el servicio.
37. No obstante, en el presente caso, se advierte que la medida impuesta por el Ministerio exige que la persona natural se vea obligada a suscribir un contrato de trabajo con el usuario que demanda su servicio, antes de obtener la autorización correspondiente. A través de dicho contrato, la persona natural se compromete a prestar un servicio pese a que se encuentra prohibida de hacerlo (debido a que no cuenta con autorización para ello).
38. De acuerdo con lo indicado, para este Colegiado, la medida denunciada contraviene los artículos 16 y 33 del Decreto Legislativo 1213, así como el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 41.1 del artículo 41, numeral 46.1 del artículo 46 y primer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN; toda vez

¹⁷ Revisado el 13 de marzo de 2026 de <https://diariooficial.elperuano.pe/Tupa> y <https://www.gob.pe/institucion/sucamec/informes-publicaciones/5956023-tupa-sucamec-2024>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

que su cumplimiento obliga a que sujetos que no han obtenido la autorización previa por parte de Sucamec contraten con sus usuarios, lo cual se encuentra prohibido.

39. Ahora bien, en apelación, el Ministerio alegó que no debía interpretarse de forma restringida el principio de legalidad¹⁸, exigiendo que toda obligación administrativa se encuentre literalmente prevista en norma legal. Por el contrario, señaló que el referido principio permite el desarrollo reglamentario de las leyes cuando ello resulte necesario para su ejecución y cumplimiento, razón por la cual, estableció requisitos complementarios que aseguraban la eficacia de un procedimiento.
40. Al respecto, esta Sala no considera que la exigencia denunciada sea ilegal debido a que no se encuentra contenida en una norma de rango legal. Como se explicó previamente en este acápite, se ha verificado que el Ministerio posee competencias otorgadas por ley para desarrollar las condiciones, requisitos y procedimientos referidos a los servicios de seguridad privada y que impuso la medida cuestionada en ese marco¹⁹.
41. Así pues, la ilegalidad advertida por esta Sala se debe a que la exigencia denunciada (que requiere la suscripción de un contrato laboral para la prestación del Sispe) contraviene lo dispuesto en normas de rango legal y reglamentario, las cuales expresamente señalan que se encuentra prohibido prestar el Sispe sin contar previamente con la autorización para ello. En tal sentido, los argumentos del Ministerio en apelación no desvirtúan el razonamiento efectuado por este Colegiado.
42. En consecuencia, al haberse determinado que la medida en análisis contraviene lo indicado en los artículos 16 y 33 del Decreto Legislativo 1213, así como el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 41.1 del artículo 41, numeral 46.1 del artículo 46 y primer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia denunciada.
43. Cabe señalar que no resulta necesario realizar el análisis de razonabilidad, ni evaluar los argumentos presentados por las partes al respecto, según lo

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

¹⁹ Cabe señalar que este Colegiado arribó a la misma conclusión en la Resolución 0046-2026/SEL-INDECOPI del 4 de febrero de 2026.



establecido en el artículo 14²⁰ del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

44. Finalmente, este Colegiado estima pertinente precisar que lo resuelto no desconoce las facultades con que cuenta la Sucamec para fiscalizar a los sujetos bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1213²¹, esto es, las personas naturales o jurídicas registradas y/o autorizadas o que en los hechos presten servicios de seguridad privada, así como los usuarios de dichos servicios²².
45. En ese sentido, la referida entidad mantiene sus competencias para supervisar que los usuarios cumplan con sus obligaciones tales como la contratar pólizas de seguro para la persona natural que presta el servicio, celebrar con aquella un contrato de trabajo, así como que las personas que prestan el servicio registren su cartera de clientes ante la citada entidad, entre otros que resulten aplicables²³.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1127, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, (...).

DECRETO SUPREMO 005-2023-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 95.- Potestad de Fiscalización

95.1. Las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada están sujetas a ser fiscalizadas mediante inspecciones inopinadas. (...)

²² **DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, registradas y/o autorizadas o que en los hechos preste o desarrolle en cualquier lugar del territorio nacional, servicios o medidas de seguridad privada, así como a los usuarios de tales servicios. (...)

²³ **DECRETO SUPREMO 005-2023-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 42.- Pólizas de seguro

42.1 Las personas naturales y jurídicas que requieren contratar los servicios individuales de seguridad personal y patrimonial tienen la obligación de contratar un seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de la persona natural que presta el servicio individual de seguridad durante la vigencia del contrato.

42.2. En los casos de servicio individual de seguridad personal, tienen la obligación de contratar, además, un Seguro de Vida, Sepelio e Invalidez, a favor de la persona que prestará el referido servicio, que cubra el periodo de vigencia del contrato de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2026/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000151-2025/CEB

III.3. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI

46. En los Resuelve Quinto al Décimo Cuarto de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, la Comisión dispuso lo siguiente respecto de la medida declarada barrera burocrática ilegal:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia de dicho pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Disponer que el Ministerio y la Sucamec, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el párrafo precedente.
- (iii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Ordenar, como medida correctiva, que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256,

Artículo 43.- Contrato de Trabajo

43.1. Las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio individual de seguridad personal y patrimonial están obligadas a celebrar un contrato de trabajo con aquellas personas naturales que presten este tipo de servicios, de acuerdo a las normas laborales vigentes. (...)

Artículo 54.- Registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales

54.1. Las empresas especializadas y el personal de seguridad que presta servicios individuales deben informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios celebrados con sus clientes (personas naturales o jurídicas), dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio. (...)



el Ministerio y la Sucamec informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificado el acto que declare consentida o confirmada la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI.

- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256 el Ministerio informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (ix) Ordenar al Ministerio que cumpla con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI quede consentida o sea confirmada por la Sala.
- (x) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

47. Habiéndose confirmado el pronunciamiento de Comisión y toda vez que las partes no han presentado argumentos de apelación respecto de los mandatos antes detallados, corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a ellos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio, como requisito para obtener la autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal, materializada en el literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Supremo 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y en el requisito 5 del procedimiento con código PA3400830F del Texto Único de



Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-IN y modificado por Decreto Supremo 008-2024-IN.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI del 3 de octubre de 2025, en el extremo que dispuso lo siguiente sobre la medida declarada barrera burocrática ilegal en el resuelve precedente:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Disponer que el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el párrafo precedente.
- (iii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Ordenar, como medida correctiva, que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.



- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio del Interior informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio del Interior tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (ix) Ordenar al Ministerio del Interior que cumpla con pagar al señor Antony Jhon Gutierrez Cordova las costas y costos del procedimiento.
- (x) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Esteban Anibal Carbonell O'Brien y Javier Francisco Zuñiga Quevedo

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente